

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

GONZALO TEJADA DIAZ

E-mail: Saravalen.95@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-019542

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	25 de agosto de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0795
Código referencia	O-3-110
Tema	Adopción NIF en una ESAL del Grupo 3

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) Comedidamente solicito orientación sobre la Adopción por primera para un acueducto - Esal- Grupo 3 La anterior solicitud la hago, por cuanto debemos hacer la implementación para rendir información a la Superintendencia de Servicios domiciliarios, y tenemos algunas dudas que quisiéramos aclarar. El acueducto, solo tiene un empleado directo y activos por \$47 millones en el 2014 y hasta en el 2019 recibió subsidios por los usuarios. Dispensen la molestia y el abuso por las dudas que tenemos, pero, adicional a las preguntas que ya había enviado de: Que solo cuenta con 1 empleado -Activos de \$47 Millones No somos personas naturales, ni pertenecemos al antiguo Régimen Simplificado, Somos ESAL, PJ - (Junta administradora) ¿Esto nos hace, " EXCLUIR DEL GRUPO 3? (...)"

RESUMEN:

"Los estados financieros de la entidad al 31 de diciembre del año 2020 comparados con el 2019, expresarán que la entidad aplicó el marco de información financiera en dicho periodo y mostrará el efecto del error por no aplicar la normativa desde el primero de enero de 2014".

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información,

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Actualmente el artículo 45 de la Ley 190 de 1995 menciona lo siguiente:

*"De conformidad con la reglamentación que al efecto expide el Gobierno Nacional, **todas las personas jurídicas** y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, **deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados**. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control. Cuando se cumplan los requisitos, los estados básicos y los estados financieros consolidados deberán ser sometidos a una auditoría financiera. El Gobierno podrá expedir normas con el objeto de que tal auditoría contribuya a detectar y revelar situaciones que constituyan prácticas violatorias de las disposiciones o principios a que se refiere la presente Ley" (lo subrayado es nuestro).*

Por lo anterior, al encontrarse obligada a llevar contabilidad, deberá clasificarse dentro de los grupos establecidos en el Decreto 2420 de 2015, y sus posteriores modificaciones, de la siguiente manera:

Condición	Grupo 2	Grupo 3
Entidades con planta de personal no superior a diez (10) trabajadores; con activos totales inferiores a quinientos SMMLV; y que tengan ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 SMMLV (anexo 3 del Decreto 2420 de 2015, párrafo 1.2) ¹ .		X
Entidades que no cumplan el requisito anterior	X	

Tratándose de lo señalado por el consultante, la empresa de acueducto cumple los requisitos señalados para pertenecer al grupo 3, en ese caso deberá considerar lo siguiente:

¹ Para ser clasificada en el Grupo 3, la persona natural o jurídica obligada a llevar contabilidad debe cumplir las tres condiciones. El incumplimiento de alguna de ellas generaría que la entidad fuera clasificada en el Grupo 2, o en el Grupo 1, si cumple las condiciones.





- El marco técnico de información financiera para Microempresas (anexo 3 del DUR 2420 de 2015) debió haberse implementado a través de la elaboración del Estado de Situación Financiera de Apertura al primero de enero de 2014, estableciendo un periodo de transición por el año 2014 y elaborando sus primeros estados financieros bajo dicho marco de información financiera al 31 de diciembre de 2015 (artículo 1.1.3.3 del DUR 2420 de 2015);
- El anexo 3 del DUR 2420 de 2015 contiene el marco de información financiera para microempresas, el cual a través del capítulo XV establece los criterios a sujetarse para la aplicación por primera vez;
- Durante los periodos 2015 al 2019 la información financiera y la contabilidad se debió elaborar bajo dicho marco de información financiera (NIF para microempresas), no hacerlo implica un incumplimiento normativo debido que la contabilidad no se llevaba de conformidad con los criterios legales.

No obstante lo anterior, y tratándose de una entidad de pocos activos y empleados, no se prevén que existan diferencias significativas entre la información financiera bajo el anterior Decreto 2649 de 1993 y el anexo 3 del DUR 2420 de 2015, dado que este marco utiliza la base de costo histórico como base principal de medición, y los criterios de presentación y revelación son más simples que los requeridos en el anterior Decreto 2649.

Las NIF para microempresas comprenden un marco de información financiera simplificado, basado en transacciones, que no tiene como fundamento las Normas Internacionales de Información Financiera, en todo caso, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Las diferencias encontradas en el periodo 2020 respecto de la aplicación del anexo No 3 del DUR 2420 de 2015 se contabilizarán en el periodo 2020, preferiblemente como un gasto o ingreso por errores contables generados en la no adopción de las Normas de Información Financiera para Microempresas. Lo anterior debido que los párrafos 2.39 al 2.40 mencionan que *"el efecto de las correcciones de errores anteriores se reconocerá en resultados en el mismo periodo en que el error es detectado"*;
- Los estados financieros de la entidad al 31 de diciembre del año 2020 comparados con el 2019, expresarán que la entidad aplicó el marco de información financiera en dicho periodo y mostrará el efecto del error por ni aplicar la normativa desde el primero de enero de 2014.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



A pesar de no conocer la información financiera de la entidad, es bastante probable que el efecto de la adopción de la NIF para Microempresas no resulte en importes de ajustes significativos, teniendo en cuenta que la información financiera se basa en el modelo del costo.

Tratándose de empresas de acueducto sin ánimo de lucro es importante que observen el concepto CTCP 2018-0528 donde se expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

- Si la asociación no adquirió los tanques y estos corresponden a la comunidad, entonces puede ocurrir que la asociación de usuarios de acueducto rural, tan solo sea el administrador de los mismos y no necesariamente quien obtiene los beneficios económicos futuros derivados del uso de los mismos; la anterior afirmación se sustenta en que al pertenecer los tanques a la comunidad y no a la asociación, está no puede incluirlos en su tarifa (cobro que realiza a los usuarios), por lo que no puede obtener los beneficios económicos derivados del uso de los mismos; en razón a lo anterior se concluiría que no se podrían incluir como un activo para la asociación de usuarios de acueducto rural;
- De conformidad con CINIIF 12 las instalaciones de distribución de agua potable (tanques de agua construidos en predios de la comunidad) basadas en acuerdos de servicios, que cumplen la definición de acuerdos de concesión, mediante la cual se presta un servicio considerado como "público", no deben ser reconocidas como elementos de propiedad, planta y equipo por parte de la asociación de usuarios, debido que el acuerdo contractual no otorga el derecho a usarlas. La asociación de usuarios tiene acceso a la operación de los tanques para proporcionar el servicio público en nombre del municipio, de acuerdo con los términos especificados en el contrato o en la legislación;
- Respecto de las subvenciones recibidas a través del tanque entregado por parte de una entidad de gobierno (municipio), debe analizarse si dentro de las condiciones del mismo se establece que el tanque se entrega a la asociación de usuarios, o si se entrega para la comunidad. Si el tanque se entrega a la comunidad entonces la asociación de usuarios actúa como administrador del mismo, y no debe reconocerlo en su contabilidad.

Aclaremos que lo indicado anteriormente, no tiene efecto en los posibles conflictos que pudiesen generarse con terceros de buena fe que hayan confiado en la información preparada por la entidad durante el periodo 2015-2020, con fundamento en otra norma de información financiera distinta de la requerida por las disposiciones legales, ni tampoco subsana las irregularidades de las actuaciones del representante legal y los contadores que hayan certificado o dictaminado dichos estados financieros.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: Leonardo Varón García

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García / Wilmar Franco Franco / Carlos Augusto Molano R.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-019542

CTCP

Bogota D.C, 7 de septiembre de 2020

Señor(a)
Erika Marcela Chaparro Blanco
asesor.direccion2@jcc.gov.co

Asunto : TRASLADO POR COMPETENCIA DERECHO DE PETICION CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PUBLICA RADICADO

Saludo: Se da respuesta mediante concepto 2020-0795

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

LEONARDO VARON GARCIA
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2020-0795 Adopción NIF en una ESAL del Grupo 3 env LVG CAM WFF.pdf

Revisó: LEONARDO VARON GARCIA



CTCP

Bogota D.C, 7 de septiembre de 2020

Señor
Gonzalo Tejada Diaz
Saravalen.95@hotmail.com

Asunto : Consulta 1-2020-019542

Saludo: Concepto 2020-0795

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

LEONARDO VARON GARCIA
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Folios: 1

Anexos:

Nombre anexos: 2-2020-024724-Respuesta PQR-1829076 2020-0795.pdf

Elaboró: LEONARDO VARON GARCIA